

Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria.
Fecha: 15 de diciembre de 2025.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2025**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, RESERVADA
Y CAMBIO DE MODALIDAD, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 01462/IEEM/IP/2025**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CG. Contraloría General.

DA. Dirección de Administración.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, bajo el número de folio **01462/IEEM/IP/2025**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“oficios de la DA del presente año, sin anexos” (sic)

2. La solicitud fue turnada a la DA, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la DA, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, información contenida en los documentos con los que se atenderán las solicitudes de información, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 4 de diciembre 2025:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 01462/IEEM/IP/2025

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta:

Solicitud:	01462/IEEM/IP/2024 "oficios de la DA del presente año, sin anexos" (S/c) PÚBLICOS." (S/c)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios generados por la Dirección de Administración.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • RFC • Curp • Número de cuenta/matrícula • Número de afiliación • Escolaridad • Firma de particular
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales que identifican y hacen ubicables a sus titulares los cuales no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que no son información pública.
Periodo de reserva:	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Laura Jimena Mendoza Terán

Nombre del titular del área: Lic. Efraín García Nieves

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



Tel. 722 275 73 00



www.ieem.org.mx



En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales siguientes:

- RFC.
 - CURP.
 - Número de cuenta y/o matrícula.
 - Número de afiliación.
 - Escolaridad.
 - Firma de particular.
- De igual manera, la DA, a fin de dar respuesta a la solicitud de información **01462/IEEM/IP/2025**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada los oficios siguientes:

IEEM/DA/1225/2025	IEEM/DA/1824/2025	IEEM/DA/2079/2025	IEEM/DA/1226/2025
IEEM/DA/1825/2025	IEEM/DA/2080/2025	IEEM/DA/1301/2025	IEEM/DA/1826/2025
IEEM/DA/2081/2025	IEEM/DA/1305/2025	IEEM/DA/1827/2025	IEEM/DA/2082/2025
IEEM/DA/1550/2025	IEEM/DA/1828/2025	IEEM/DA/2083/2025	IEEM/DA/1551/2025
IEEM/DA/1829/2025	IEEM/DA/2084/2025	IEEM/DA/1553/2025	IEEM/DA/1830/2025
IEEM/DA/2085/2025	IEEM/DA/1554/2025	IEEM/DA/1831/2025	IEEM/DA/2086/2025
IEEM/DA/1555/2025	IEEM/DA/1832/2025	IEEM/DA/2087/2025	IEEM/DA/1556/2025
IEEM/DA/1833/2025	IEEM/DA/2088/2025	IEEM/DA/1559/2025	IEEM/DA/1834/2025
IEEM/DA/2089/2025	IEEM/DA/1561/2025	IEEM/DA/1835/2025	IEEM/DA/2090/2025
IEEM/DA/1562/2025	IEEM/DA/1836/2025	IEEM/DA/2091/2025	IEEM/DA/1563/2025
IEEM/DA/1888/2025	IEEM/DA/2092/2025	IEEM/DA/1565/2025	IEEM/DA/1920/2025
IEEM/DA/2093/2025	IEEM/DA/1568/2025	IEEM/DA/1921/2025	IEEM/DA/2094/2025
IEEM/DA/1570/2025	IEEM/DA/1922/2025	IEEM/DA/2095/2025	IEEM/DA/1660/2025
IEEM/DA/1924/2025	IEEM/DA/2096/2025	IEEM/DA/1661/2025	IEEM/DA/1925/2025
IEEM/DA/2097/2025	IEEM/DA/1662/2025	IEEM/DA/1926/2025	IEEM/DA/2098/2025
IEEM/DA/1663/2025	IEEM/DA/1927/2025	IEEM/DA/2118/2025	IEEM/DA/1664/2025
IEEM/DA/1928/2025	IEEM/DA/2142/2025	IEEM/DA/1665/2025	IEEM/DA/1929/2025
IEEM/DA/2143/2025	IEEM/DA/1666/2025	IEEM/DA/1930/2025	IEEM/DA/2144/2025
IEEM/DA/1667/2025	IEEM/DA/1931/2025	IEEM/DA/2145/2025	IEEM/DA/1668/2025
IEEM/DA/1932/2025	IEEM/DA/2146/2025	IEEM/DA/1669/2025	IEEM/DA/1933/2025
IEEM/DA/2147/2025	IEEM/DA/1670/2025	IEEM/DA/1934/2025	IEEM/DA/2148/2025
IEEM/DA/1671/2025	IEEM/DA/1935/2025	IEEM/DA/2149/2025	IEEM/DA/1672/2025
IEEM/DA/1936/2025	IEEM/DA/2150/2025	IEEM/DA/1685/2025	IEEM/DA/1938/2025
IEEM/DA/2151/2025	IEEM/DA/1686/2025	IEEM/DA/1943/2025	IEEM/DA/2152/2025
IEEM/DA/1687/2025	IEEM/DA/1949/2025	IEEM/DA/2153/2025	IEEM/DA/1688/2025
IEEM/DA/1955/2025	IEEM/DA/2154/2025	IEEM/DA/1700/2025	IEEM/DA/1963/2025
IEEM/DA/2159/2025	IEEM/DA/1702/2025	IEEM/DA/1972/2025	IEEM/DA/2160/2025
IEEM/DA/1704/2025	IEEM/DA/1973/2025	IEEM/DA/2169/2025	IEEM/DA/1709/2025
IEEM/DA/1974/2025	IEEM/DA/2173/2025	IEEM/DA/1710/2025	IEEM/DA/1976/2025
IEEM/DA/2174/2025	IEEM/DA/1711/2025	IEEM/DA/1977/2025	IEEM/DA/2175/2025
IEEM/DA/1712/2025	IEEM/DA/1979/2025	IEEM/DA/2177/2025	IEEM/DA/1713/2025
IEEM/DA/1980/2025	IEEM/DA/2178/2025	IEEM/DA/1715/2025	IEEM/DA/1981/2025
IEEM/DA/2180/2025	IEEM/DA/1764/2025	IEEM/DA/1982/2025	IEEM/DA/2181/2025
IEEM/DA/1765/2025	IEEM/DA/1986/2025	IEEM/DA/2183/2025	IEEM/DA/1766/2025
IEEM/DA/1987/2025	IEEM/DA/2186/2025	IEEM/DA/1767/2025	IEEM/DA/1989/2025

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

IEEM/DA/2187/2025	IEEM/DA/1771/2025	IEEM/DA/1990/2025	IEEM/DA/2188/2025
IEEM/DA/1777/2025	IEEM/DA/1991/2025	IEEM/DA/2189/2025	IEEM/DA/1783/2025
IEEM/DA/1992/2025	IEEM/DA/2190/2025	IEEM/DA/1784/2025	IEEM/DA/1993/2025
IEEM/DA/2191/2025	IEEM/DA/1785/2025	IEEM/DA/1994/2025	IEEM/DA/2192/2025
IEEM/DA/1786/2025	IEEM/DA/1995/2025	IEEM/DA/2193/2025	IEEM/DA/1792/2025
IEEM/DA/1996/2025	IEEM/DA/2194/2025	IEEM/DA/1793/2025	IEEM/DA/2052/2025
IEEM/DA/2195/2025	IEEM/DA/1794/2025	IEEM/DA/2064/2025	IEEM/DA/2196/2025
IEEM/DA/1795/2025	IEEM/DA/2069/2025	IEEM/DA/2197/2025	IEEM/DA/1796/2025
IEEM/DA/2070/2025	IEEM/DA/2198/2025	IEEM/DA/1797/2025	IEEM/DA/2071/2025
IEEM/DA/2199/2025	IEEM/DA/1798/2025	IEEM/DA/2072/2025	IEEM/DA/2201/2025
IEEM/DA/1799/2025	IEEM/DA/2073/2025	IEEM/DA/2202/2025	IEEM/DA/1818/2025
IEEM/DA/2074/2025	IEEM/DA/2203/2025	IEEM/DA/1819/2025	IEEM/DA/2075/2025
IEEM/DA/2204/2025	IEEM/DA/1820/2025	IEEM/DA/2076/2025	IEEM/DA/2205/2025
IEEM/DA/1821/2025	IEEM/DA/2077/2025	IEEM/DA/2206/2025	IEEM/DA/2379/2025
IEEM/DA/3213/2025	IEEM/DA/4161/2025	IEEM/DA/2380/2025	IEEM/DA/3214/2025
IEEM/DA/4170/2025	IEEM/DA/2381/2025	IEEM/DA/3215/2025	IEEM/DA/4171/2025
IEEM/DA/2382/2025	IEEM/DA/3216/2025	IEEM/DA/4172/2025	IEEM/DA/2383/2025
IEEM/DA/3217/2025	IEEM/DA/4174/2025	IEEM/DA/2384/2025	IEEM/DA/3269/2025
IEEM/DA/4175/2025	IEEM/DA/2385/2025	IEEM/DA/3281/2025	IEEM/DA/4258/2025
IEEM/DA/2386/2025	IEEM/DA/3282/2025	IEEM/DA/4280/2025	IEEM/DA/2387/2025
IEEM/DA/3283/2025	IEEM/DA/4281/2025	IEEM/DA/2388/2025	IEEM/DA/3284/2025
IEEM/DA/4281/2025	IEEM/DA/2389/2025	IEEM/DA/3285/2025	IEEM/DA/4282/2025
IEEM/DA/2390/2025	IEEM/DA/3286/2025	IEEM/DA/4282/2025	IEEM/DA/2391/2025
IEEM/DA/3287/2025	IEEM/DA/4283/2025	IEEM/DA/2392/2025	IEEM/DA/3288/2025
IEEM/DA/4284/2025	IEEM/DA/2393/2025	IEEM/DA/3289/2025	IEEM/DA/4285/2025
IEEM/DA/2394/2025	IEEM/DA/3290/2025	IEEM/DA/4285/2025	IEEM/DA/2395/2025
IEEM/DA/3291/2025	IEEM/DA/4286/2025	IEEM/DA/2396/2025	IEEM/DA/3293/2025
IEEM/DA/4287/2025	IEEM/DA/2397/2025	IEEM/DA/3294/2025	IEEM/DA/4290/2025
IEEM/DA/2398/2025	IEEM/DA/3338/2025	IEEM/DA/4297/2025	IEEM/DA/2400/2025
IEEM/DA/3343/2025	IEEM/DA/4329/2025	IEEM/DA/2403/2025	IEEM/DA/3352/2025
IEEM/DA/4357/2025	IEEM/DA/2405/2025	IEEM/DA/3353/2025	IEEM/DA/4360/2025
IEEM/DA/2465/2025	IEEM/DA/3354/2025	IEEM/DA/4361/2025	IEEM/DA/2481/2025
IEEM/DA/3357/2025	IEEM/DA/4366/2025	IEEM/DA/2514/2025	IEEM/DA/3362/2025
IEEM/DA/4366/2025	IEEM/DA/2518/2025	IEEM/DA/3398/2025	IEEM/DA/4367/2025
IEEM/DA/2532/2025	IEEM/DA/3399/2025	IEEM/DA/4374/2025	IEEM/DA/2538/2025
IEEM/DA/3400/2025	IEEM/DA/4375/2025	IEEM/DA/254/2025	IEEM/DA/3401/2025
IEEM/DA/4375/2025	IEEM/DA/2558/2025	IEEM/DA/3402/2025	IEEM/DA/439/2025
IEEM/DA/2569/2025	IEEM/DA/3408/2025	IEEM/DA/4391/2025	IEEM/DA/2571/2025
IEEM/DA/3409/2025	IEEM/DA/4395/2025	IEEM/DA/2669/2025	IEEM/DA/3410/2025
IEEM/DA/4395/2025	IEEM/DA/271/2025	IEEM/DA/3455/2025	IEEM/DA/4402/2025
IEEM/DA/272/2025	IEEM/DA/3457/2025	IEEM/DA/4412/2025	IEEM/DA/2726/2025
IEEM/DA/3461/2025	IEEM/DA/4413/2025	IEEM/DA/273/2025	IEEM/DA/3462/2025
IEEM/DA/4413/2025	IEEM/DA/2819/2025	IEEM/DA/3463/2025	IEEM/DA/4414/2025
IEEM/DA/2822/2025	IEEM/DA/3465/2025	IEEM/DA/4415/2025	IEEM/DA/2857/2025
IEEM/DA/3466/2025	IEEM/DA/4415/2025	IEEM/DA/2867/2025	IEEM/DA/3467/2025
IEEM/DA/4416/2025	IEEM/DA/2899/2025	IEEM/DA/3508/2025	IEEM/DA/4417/2025
IEEM/DA/2903/2025	IEEM/DA/3508/2025	IEEM/DA/4417/2025	IEEM/DA/2939/2025
IEEM/DA/3588/2025	IEEM/DA/4418/2025	IEEM/DA/296/2025	IEEM/DA/3589/2025
IEEM/DA/4434/2025	IEEM/DA/302/2025	IEEM/DA/3591/2025	IEEM/DA/4441/2025
IEEM/DA/319/2025	IEEM/DA/3628/2025	IEEM/DA/4454/2025	IEEM/DA/3191/2025
IEEM/DA/3786/2025	IEEM/DA/4454/2025	IEEM/DA/3193/2025	IEEM/DA/3787/2025
IEEM/DA/4455/2025	IEEM/DA/3194/2025	IEEM/DA/3788/2025	IEEM/DA/4457/2025

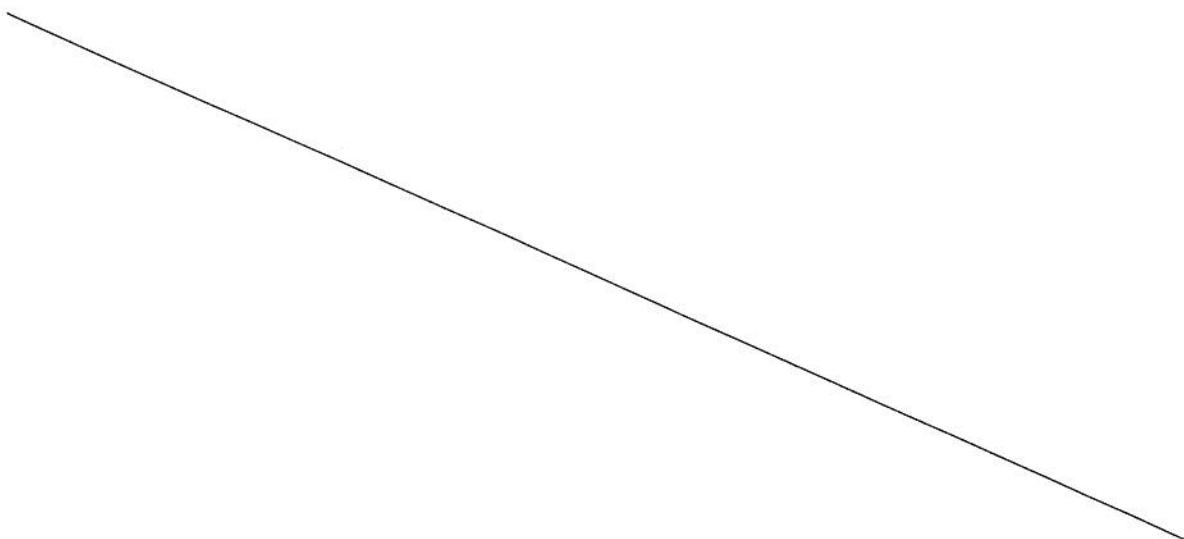
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



IEEM/DA/3195/2025	IEEM/DA/3843/2025	IEEM/DA/4459/2025	IEEM/DA/3196/2025
IEEM/DA/3889/2025	IEEM/DA/4461/2025	IEEM/DA/3197/2025	IEEM/DA/3898/2025
IEEM/DA/4461/2025	IEEM/DA/3198/2025	IEEM/DA/3898/2025	IEEM/DA/4462/2025
IEEM/DA/3199/2025	IEEM/DA/3905/2025	IEEM/DA/4468/2025	IEEM/DA/320/2025
IEEM/DA/3926/2025	IEEM/DA/4469/2025	IEEM/DA/3200/2025	IEEM/DA/3935/2025
IEEM/DA/4469/2025	IEEM/DA/3203/2025	IEEM/DA/3941/2025	IEEM/DA/4487/2025
IEEM/DA/3204/2025	IEEM/DA/3942/2025	IEEM/DA/4489/2025	IEEM/DA/3206/2025
IEEM/DA/3966/2025	IEEM/DA/4490/2025	IEEM/DA/3207/2025	IEEM/DA/3975/2025
IEEM/DA/4491/2025	IEEM/DA/3208/2025	IEEM/DA/4024/2025	IEEM/DA/4492/2025
IEEM/DA/3210/2025	IEEM/DA/4029/2025	IEEM/DA/4498/2025	IEEM/DA/3211/2025
IEEM/DA/4097/2025	IEEM/DA/4502/2025	IEEM/DA/3212/2025	IEEM/DA/412/2025
IEEM/DA/4503/2025	IEEM/DA/5340/2025	IEEM/DA/5343/2025	IEEM/DA/5740/2025
IEEM/DA/5559/2025	IEEM/DA/537/2025	IEEM/DA/5741/2025	IEEM/DA/5560/2025
IEEM/DA/5461/2025	IEEM/DA/5742/2025	IEEM/DA/5561/2025	IEEM/DA/5462/2025
IEEM/DA/5743/2025	IEEM/DA/5562/2025	IEEM/DA/5463/2025	IEEM/DA/5749/2025
IEEM/DA/5563/2025	IEEM/DA/5464/2025	IEEM/DA/5768/2025	IEEM/DA/5564/2025
IEEM/DA/5465/2025	IEEM/DA/5785/2025	IEEM/DA/5565/2025	IEEM/DA/5466/2025
IEEM/DA/5786/2025	IEEM/DA/5566/2025	IEEM/DA/5467/2025	IEEM/DA/5787/2025
IEEM/DA/5567/2025	IEEM/DA/5469/2025	IEEM/DA/5809/2025	IEEM/DA/5568/2025
IEEM/DA/549/2025	IEEM/DA/5819/2025	IEEM/DA/5569/2025	IEEM/DA/5507/2025
IEEM/DA/5827/2025	IEEM/DA/5570/2025	IEEM/DA/5513/2025	IEEM/DA/5837/2025
IEEM/DA/5571/2025	IEEM/DA/5534/2025	IEEM/DA/5845/2025	IEEM/DA/5572/2025
IEEM/DA/5536/2025	IEEM/DA/591/2025	IEEM/DA/5573/2025	IEEM/DA/5552/2025
IEEM/DA/627/2025	IEEM/DA/5574/2025	IEEM/DA/5554/2025	IEEM/DA/706/2025
IEEM/DA/564/2025	IEEM/DA/5555/2025	IEEM/DA/707/2025	IEEM/DA/5682/2025
IEEM/DA/5556/2025	IEEM/DA/835/2025	IEEM/DA/5683/2025	IEEM/DA/5557/2025
IEEM/DA/836/2025	IEEM/DA/5684/2025	IEEM/DA/5558/2025	IEEM/DA/837/2025
IEEM/DA/5695/2025	IEEM/DA/5704/2025	IEEM/DA/5705/2025	IEEM/DA/5706/2025
IEEM/DA/5707/2025 IEEM/DA/5708/2025			

Dicha reserva fue solicitada en su totalidad, toda vez que forman parte de procedimientos de fiscalización, judiciales y administrativos que se encuentran en trámite y que no han causado estado, planteándolo en los términos siguientes:



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 04 de diciembre de 2025:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 01462/IEEM/IP/2025

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta:

Solicitud:	<p>01462/IEEM/IP/2025 "oficios de la DA del presente año, sin anexos" (Sic)</p> <p>Oficios en su totalidad:</p>
------------	--

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



IEEM/DA/1225/2025	IEEM/DA/1824/2025	IEEM/DA/2079/2025
IEEM/DA/1226/2025	IEEM/DA/1825/2025	IEEM/DA/2080/2025
IEEM/DA/1301/2025	IEEM/DA/1826/2025	IEEM/DA/2081/2025
IEEM/DA/1305/2025	IEEM/DA/1827/2025	IEEM/DA/2082/2025
IEEM/DA/1550/2025	IEEM/DA/1828/2025	IEEM/DA/2083/2025
IEEM/DA/1551/2025	IEEM/DA/1829/2025	IEEM/DA/2084/2025
IEEM/DA/1553/2025	IEEM/DA/1830/2025	IEEM/DA/2085/2025
IEEM/DA/1554/2025	IEEM/DA/1831/2025	IEEM/DA/2086/2025
IEEM/DA/1555/2025	IEEM/DA/1832/2025	IEEM/DA/2087/2025
IEEM/DA/1556/2025	IEEM/DA/1833/2025	IEEM/DA/2088/2025
IEEM/DA/1559/2025	IEEM/DA/1834/2025	IEEM/DA/2089/2025
IEEM/DA/1561/2025	IEEM/DA/1835/2025	IEEM/DA/2090/2025
IEEM/DA/1562/2025	IEEM/DA/1836/2025	IEEM/DA/2091/2025
IEEM/DA/1563/2025	IEEM/DA/1888/2025	IEEM/DA/2092/2025
IEEM/DA/1565/2025	IEEM/DA/1920/2025	IEEM/DA/2093/2025
IEEM/DA/1568/2025	IEEM/DA/1921/2025	IEEM/DA/2094/2025
IEEM/DA/1570/2025	IEEM/DA/1922/2025	IEEM/DA/2095/2025
IEEM/DA/1660/2025	IEEM/DA/1924/2025	IEEM/DA/2096/2025
IEEM/DA/1661/2025	IEEM/DA/1925/2025	IEEM/DA/2097/2025
IEEM/DA/1662/2025	IEEM/DA/1926/2025	IEEM/DA/2098/2025
IEEM/DA/1663/2025	IEEM/DA/1927/2025	IEEM/DA/2118/2025
IEEM/DA/1664/2025	IEEM/DA/1928/2025	IEEM/DA/2142/2025
IEEM/DA/1665/2025	IEEM/DA/1929/2025	IEEM/DA/2143/2025
IEEM/DA/1666/2025	IEEM/DA/1930/2025	IEEM/DA/2144/2025
IEEM/DA/1667/2025	IEEM/DA/1931/2025	IEEM/DA/2145/2025
IEEM/DA/1668/2025	IEEM/DA/1932/2025	IEEM/DA/2146/2025
IEEM/DA/1669/2025	IEEM/DA/1933/2025	IEEM/DA/2147/2025
IEEM/DA/1670/2025	IEEM/DA/1934/2025	IEEM/DA/2148/2025
IEEM/DA/1671/2025	IEEM/DA/1935/2025	IEEM/DA/2149/2025
IEEM/DA/1672/2025	IEEM/DA/1936/2025	IEEM/DA/2150/2025
IEEM/DA/1685/2025	IEEM/DA/1938/2025	IEEM/DA/2151/2025
IEEM/DA/1686/2025	IEEM/DA/1943/2025	IEEM/DA/2152/2025
IEEM/DA/1687/2025	IEEM/DA/1949/2025	IEEM/DA/2153/2025
IEEM/DA/1688/2025	IEEM/DA/1955/2025	IEEM/DA/2154/2025
IEEM/DA/1700/2025	IEEM/DA/1963/2025	IEEM/DA/2159/2025
IEEM/DA/1702/2025	IEEM/DA/1972/2025	IEEM/DA/2160/2025
IEEM/DA/1704/2025	IEEM/DA/1973/2025	IEEM/DA/2169/2025
IEEM/DA/1709/2025	IEEM/DA/1974/2025	IEEM/DA/2173/2025
IEEM/DA/1710/2025	IEEM/DA/1976/2025	IEEM/DA/2174/2025
IEEM/DA/1711/2025	IEEM/DA/1977/2025	IEEM/DA/2175/2025
IEEM/DA/1712/2025	IEEM/DA/1979/2025	IEEM/DA/2177/2025
IEEM/DA/1713/2025	IEEM/DA/1980/2025	IEEM/DA/2178/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
 CP. 50160, Toluca, México.


Tel. 722 275 73 00



www.ieem.org.mx


Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
 C.P. 50160, Toluca, México.


Tel. 722 275 73 00



www.ieem.org.mx



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

IEEM/DA/1715/2025	IEEM/DA/1981/2025	IEEM/DA/2180/2025
IEEM/DA/1764/2025	IEEM/DA/1982/2025	IEEM/DA/2181/2025
IEEM/DA/1765/2025	IEEM/DA/1986/2025	IEEM/DA/2183/2025
IEEM/DA/1766/2025	IEEM/DA/1987/2025	IEEM/DA/2186/2025
IEEM/DA/1767/2025	IEEM/DA/1989/2025	IEEM/DA/2187/2025
IEEM/DA/1771/2025	IEEM/DA/1990/2025	IEEM/DA/2188/2025
IEEM/DA/1777/2025	IEEM/DA/1991/2025	IEEM/DA/2189/2025
IEEM/DA/1783/2025	IEEM/DA/1992/2025	IEEM/DA/2190/2025
IEEM/DA/1784/2025	IEEM/DA/1993/2025	IEEM/DA/2191/2025
IEEM/DA/1785/2025	IEEM/DA/1994/2025	IEEM/DA/2192/2025
IEEM/DA/1786/2025	IEEM/DA/1995/2025	IEEM/DA/2193/2025
IEEM/DA/1792/2025	IEEM/DA/1996/2025	IEEM/DA/2194/2025
IEEM/DA/1793/2025	IEEM/DA/2052/2025	IEEM/DA/2195/2025
IEEM/DA/1794/2025	IEEM/DA/2064/2025	IEEM/DA/2196/2025
IEEM/DA/1795/2025	IEEM/DA/2069/2025	IEEM/DA/2197/2025
IEEM/DA/1796/2025	IEEM/DA/2070/2025	IEEM/DA/2198/2025
IEEM/DA/1797/2025	IEEM/DA/2071/2025	IEEM/DA/2199/2025
IEEM/DA/1798/2025	IEEM/DA/2072/2025	IEEM/DA/2201/2025
IEEM/DA/1799/2025	IEEM/DA/2073/2025	IEEM/DA/2202/2025
IEEM/DA/1818/2025	IEEM/DA/2074/2025	IEEM/DA/2203/2025
IEEM/DA/1819/2025	IEEM/DA/2075/2025	IEEM/DA/2204/2025
IEEM/DA/1820/2025	IEEM/DA/2076/2025	IEEM/DA/2205/2025
IEEM/DA/1821/2025	IEEM/DA/2077/2025	IEEM/DA/2206/2025
IEEM/DA/2379/2025	IEEM/DA/3213/2025	IEEM/DA/4161/2025
IEEM/DA/2380/2025	IEEM/DA/3214/2025	IEEM/DA/4170/2025
IEEM/DA/2381/2025	IEEM/DA/3215/2025	IEEM/DA/4171/2025
IEEM/DA/2382/2025	IEEM/DA/3216/2025	IEEM/DA/4172/2025
IEEM/DA/2383/2025	IEEM/DA/3217/2025	IEEM/DA/4174/2025
IEEM/DA/2384/2025	IEEM/DA/3269/2025	IEEM/DA/4175/2025
IEEM/DA/2385/2025	IEEM/DA/3281/2025	IEEM/DA/4258/2025
IEEM/DA/2386/2025	IEEM/DA/3282/2025	IEEM/DA/4280/2025
IEEM/DA/2387/2025	IEEM/DA/3283/2025	IEEM/DA/4281/2025
IEEM/DA/2388/2025	IEEM/DA/3284/2025	IEEM/DA/4281/2025
IEEM/DA/2389/2025	IEEM/DA/3285/2025	IEEM/DA/4282/2025
IEEM/DA/2390/2025	IEEM/DA/3286/2025	IEEM/DA/4282/2025
IEEM/DA/2391/2025	IEEM/DA/3287/2025	IEEM/DA/4283/2025
IEEM/DA/2392/2025	IEEM/DA/3268/2025	IEEM/DA/4284/2025
IEEM/DA/2393/2025	IEEM/DA/3269/2025	IEEM/DA/4285/2025
IEEM/DA/2394/2025	IEEM/DA/3290/2025	IEEM/DA/4285/2025
IEEM/DA/2395/2025	IEEM/DA/3291/2025	IEEM/DA/4286/2025
IEEM/DA/2396/2025	IEEM/DA/3293/2025	IEEM/DA/4287/2025
IEEM/DA/2397/2025	IEEM/DA/3294/2025	IEEM/DA/4290/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



	IEEM/DA/2398/2025	IEEM/DA/3338/2025	IEEM/DA/4297/2025
	IEEM/DA/2400/2025	IEEM/DA/3343/2025	IEEM/DA/4329/2025
	IEEM/DA/2403/2025	IEEM/DA/3352/2025	IEEM/DA/4357/2025
	IEEM/DA/2405/2025	IEEM/DA/3353/2025	IEEM/DA/4360/2025
	IEEM/DA/2465/2025	IEEM/DA/3354/2025	IEEM/DA/4361/2025
	IEEM/DA/2481/2025	IEEM/DA/3357/2025	IEEM/DA/4366/2025
	IEEM/DA/2514/2025	IEEM/DA/3362/2025	IEEM/DA/4366/2025
	IEEM/DA/2518/2025	IEEM/DA/3398/2025	IEEM/DA/4367/2025
	IEEM/DA/2532/2025	IEEM/DA/3399/2025	IEEM/DA/4374/2025
	IEEM/DA/2538/2025	IEEM/DA/3400/2025	IEEM/DA/4375/2025
	IEEM/DA/254/2025	IEEM/DA/3401/2025	IEEM/DA/4375/2025
	IEEM/DA/2558/2025	IEEM/DA/3402/2025	IEEM/DA/439/2025
	IEEM/DA/2569/2025	IEEM/DA/3408/2025	IEEM/DA/4391/2025
	IEEM/DA/2571/2025	IEEM/DA/3409/2025	IEEM/DA/4395/2025
	IEEM/DA/2669/2025	IEEM/DA/3410/2025	IEEM/DA/4395/2025
	IEEM/DA/271/2025	IEEM/DA/3455/2025	IEEM/DA/4402/2025
	IEEM/DA/272/2025	IEEM/DA/3457/2025	IEEM/DA/4412/2025
	IEEM/DA/2726/2025	IEEM/DA/3461/2025	IEEM/DA/4413/2025
	IEEM/DA/273/2025	IEEM/DA/3462/2025	IEEM/DA/4413/2025
	IEEM/DA/2819/2025	IEEM/DA/3463/2025	IEEM/DA/4414/2025
	IEEM/DA/2822/2025	IEEM/DA/3465/2025	IEEM/DA/4415/2025
	IEEM/DA/2857/2025	IEEM/DA/3466/2025	IEEM/DA/4415/2025
	IEEM/DA/2867/2025	IEEM/DA/3467/2025	IEEM/DA/4416/2025
	IEEM/DA/2899/2025	IEEM/DA/3508/2025	IEEM/DA/4417/2025
	IEEM/DA/2903/2025	IEEM/DA/3508/2025	IEEM/DA/4417/2025
	IEEM/DA/2939/2025	IEEM/DA/3588/2025	IEEM/DA/4418/2025
	IEEM/DA/295/2025	IEEM/DA/3589/2025	IEEM/DA/4434/2025
	IEEM/DA/302/2025	IEEM/DA/3591/2025	IEEM/DA/4441/2025
	IEEM/DA/319/2025	IEEM/DA/3628/2025	IEEM/DA/4454/2025
	IEEM/DA/3191/2025	IEEM/DA/3766/2025	IEEM/DA/4454/2025
	IEEM/DA/3193/2025	IEEM/DA/3787/2025	IEEM/DA/4455/2025
	IEEM/DA/3194/2025	IEEM/DA/3788/2025	IEEM/DA/4457/2025
	IEEM/DA/3195/2025	IEEM/DA/3843/2025	IEEM/DA/4459/2025
	IEEM/DA/3196/2025	IEEM/DA/3889/2025	IEEM/DA/4461/2025
	IEEM/DA/3197/2025	IEEM/DA/3898/2025	IEEM/DA/4461/2025
	IEEM/DA/3198/2025	IEEM/DA/3898/2025	IEEM/DA/4462/2025
	IEEM/DA/3199/2025	IEEM/DA/3905/2025	IEEM/DA/4468/2025
	IEEM/DA/320/2025	IEEM/DA/3926/2025	IEEM/DA/4469/2025
	IEEM/DA/3200/2025	IEEM/DA/3935/2025	IEEM/DA/4469/2025
	IEEM/DA/3203/2025	IEEM/DA/3941/2025	IEEM/DA/4487/2025
	IEEM/DA/3204/2025	IEEM/DA/3942/2025	IEEM/DA/4489/2025
	IEEM/DA/3206/2025	IEEM/DA/3966/2025	IEEM/DA/4490/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
 C.P. 50160, Toluca, México.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
 C.P. 50160, Toluca, México.


DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

REQUERIMIENTO	IEEM/DA/3207/2025	IEEM/DA/3975/2025	IEEM/DA/4491/2025
	IEEM/DA/3208/2025	IEEM/DA/4024/2025	IEEM/DA/4492/2025
	IEEM/DA/3210/2025	IEEM/DA/4029/2025	IEEM/DA/4498/2025
	IEEM/DA/3211/2025	IEEM/DA/4097/2025	IEEM/DA/4502/2025
	IEEM/DA/3212/2025	IEEM/DA/412/2025	IEEM/DA/4503/2025
	IEEM/DA/5340/2025	IEEM/DA/5740/2025	IEEM/DA/5559/2025
	IEEM/DA/5343/2025	IEEM/DA/5741/2025	IEEM/DA/5560/2025
	IEEM/DA/537/2025	IEEM/DA/5742/2025	IEEM/DA/5561/2025
	IEEM/DA/5461/2025	IEEM/DA/5743/2025	IEEM/DA/5562/2025
	IEEM/DA/5462/2025	IEEM/DA/5749/2025	IEEM/DA/5563/2025
	IEEM/DA/5463/2025	IEEM/DA/5768/2025	IEEM/DA/5564/2025
	IEEM/DA/5464/2025	IEEM/DA/5785/2025	IEEM/DA/5565/2025
	IEEM/DA/5465/2025	IEEM/DA/5786/2025	IEEM/DA/5566/2025
	IEEM/DA/5466/2025	IEEM/DA/5787/2025	IEEM/DA/5567/2025
	IEEM/DA/5467/2025	IEEM/DA/5809/2025	IEEM/DA/5568/2025
	IEEM/DA/5469/2025	IEEM/DA/5819/2025	IEEM/DA/5569/2025
	IEEM/DA/5507/2025	IEEM/DA/5827/2025	IEEM/DA/5570/2025
	IEEM/DA/5513/2025	IEEM/DA/5837/2025	IEEM/DA/5571/2025
	IEEM/DA/5534/2025	IEEM/DA/5845/2025	IEEM/DA/5572/2025
	IEEM/DA/5536/2025	IEEM/DA/591/2025	IEEM/DA/5573/2025
	IEEM/DA/5552/2025	IEEM/DA/627/2025	IEEM/DA/5574/2025
	IEEM/DA/5554/2025	IEEM/DA/706/2025	IEEM/DA/564/2025
	IEEM/DA/5555/2025	IEEM/DA/707/2025	IEEM/DA/5682/2025
	IEEM/DA/5556/2025	IEEM/DA/835/2025	IEEM/DA/5683/2025
	IEEM/DA/5557/2025	IEEM/DA/836/2025	IEEM/DA/5684/2025
	IEEM/DA/5558/2025	IEEM/DA/837/2025	IEEM/DA/5695/2025
			IEEM/DA/5704/2025
			IEEM/DA/5705/2025
			IEEM/DA/5706/2025
			IEEM/DA/5707/2025
			IEEM/DA/5708/2025
Tipo de clasificación:	Reservada		
Fundamento:	Artículo 140 fracciones V numeral 1, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio		
Justificación de la clasificación:	Se solicita la reserva de los oficios toda vez que forman parte de procedimientos de fiscalización, judiciales y administrativos que se encuentran en trámite y que no han causado efecto.		
Período de reserva:	3 años o hasta que hayan quedado firmes los diversos procedimientos.		
Justificación del período:	Se reserva la información por el tiempo que se lleve a cabo los procedimientos administrativos.		

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del servidor público habilitado: Laura Jimena Mendoza Terán

Nombre del titular del área: Lic. Efraín García Nieves

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
CP. 50160, Toluca, México.



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
CP. 50160, Toluca, México.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial y reservada, propuestas por la persona servidora pública habilitada de la DA.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

De igual manera, es competente para confirmar el cambio de modalidad para consulta directa de la información, de conformidad con los Lineamientos de Clasificación.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 102 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 115, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Asimismo, el artículo 107 se establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

De igual manera, en su artículo 129 se señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en sus numerales Vigésimo octavo y Trigésimo lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De igual manera, el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



Tel. 722 275 73 00



www.ieem.org.mx



Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.



Asimismo, en el Capítulo X, numerales Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).
- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI y VIII disponen de manera literal que:

"El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



...

VIII. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

..."

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Finalmente, en los artículos 158 y 164 se establece que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

• **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los **apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave** que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios sostenidos por el extinto INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09".

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, **clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas al revelar la edad de la persona, así como su homoclave única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información perteneciente a una persona física, no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada, por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial, eliminándose de los documentos que den respuesta a la solicitud de información.

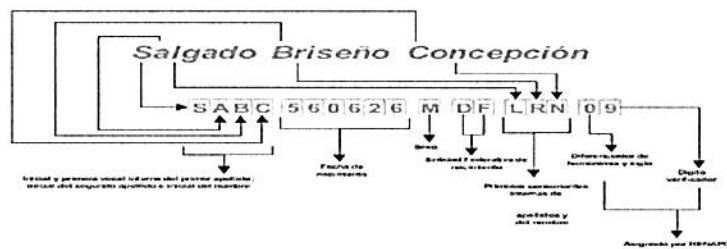
- CURP

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuya nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alejando datos históricos y actuales de la población.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio orientador 18/17, emitido por el ahora extinto INAI que a continuación se reproduce:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17".

Asimismo, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.



Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla o testarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Número de cuenta y/o matrícula escolar**

El número de cuenta o matrícula escolar es un número o clave única que otorgan las instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irrepetible en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y a los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar de los prestadores de servicio social, en cuanto a alumnos de sus respectivas instituciones educativas, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Número de afiliación al ISSEMyM**

El número de afiliación a una institución de salud, es un dato personal que identifican o hacen identificable a una persona, toda vez que se trata de un número identificador único asignado por instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMyM, etc.), vinculado directamente al historial médico, prestaciones y servicios de salud de la persona.

Cabe señalar que, aunque el número de afiliación no es por sí mismo un dato personal sensible, está directamente asociado a información sensible, relacionada con los datos sobre la salud (historial médico, diagnósticos, incapacidades, prestaciones de salud, etc); por lo que, bajo el principio de prevención y proporcionalidad, su divulgación podría permitir el acceso indebido a información de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

salud, considerada dato personal sensible, ocasionando riesgos a la seguridad y privacidad del servidor público, pudiendo generar riesgos de suplantación de identidad ante instituciones públicas o hasta un posible uso fraudulento en gestiones administrativas de seguridad social.

De igual manera, dicho número no se encuentra No es información relacionada con el ejercicio del cargo relacionado con las funciones y/o atribuciones de una persona servidora pública, por lo que no aporta valor a la rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, el número de afiliación se considera un dato personal, toda vez que es único, permanente, y se encuentra asociado a información privada sobre prestaciones y salud de una persona servidora pública, por lo que, deberá suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Escolaridad**

Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

En efecto, la escolaridad es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, los datos relativos a la escolaridad deberán considerarse confidenciales, cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 8, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a la siguiente categoría:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En este entendido, la escolaridad al ser un dato académico, debe clasificarse como confidencial cuando se relacione con las personas que no tengan el carácter de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



servidores públicos, ni desempeñen un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, toda vez que la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares.

- **Firma de particular**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafo es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“*Firma*

De firmar.

1. *f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

2. *f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

3. *f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

4. *f. Acción de firmar.*

...

Conforme a ello, la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con el criterio 02/19 emitido por el extinto INAI y criterio 03/2024 del INFOEM, que se insertan a continuación:

Firma y rúbrica de servidores públicos. *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



pública.

Resoluciones:

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>
- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>
- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

FIRMA DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO PROcede SU CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL. La firma emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos, es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Precedentes:

- En materia de acceso a la información pública. 04886/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulado. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Zinacantepec. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 01 – 2024.
- En materia de acceso a la información pública. 00261/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y las Comisionadas Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez. Secretaría de Desarrollo Económico. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 02 – 2024.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CTI/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- *En materia de acceso a la información pública. 04789/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular concurrente los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega y voto particular la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Comisionado Ponente Guadalupe Ramírez Peña. Sesión 08 – 2024.*

Tercera Época Criterio Reiterado 03/2

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, **firma**, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que, de acuerdo a los criterios citados con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de publica cuando se emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la DA, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información 01462/IEEM/IP/2025, se requirió clasificar como información reservada, en su totalidad, toda vez que forman parte de procedimientos de fiscalización, judiciales y administrativos que se encuentran en trámite y que no han causado estado, los oficios siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



IEEM/DA/1225/2025	IEEM/DA/1824/2025	IEEM/DA/2079/2025	IEEM/DA/1226/2025
IEEM/DA/1825/2025	IEEM/DA/2080/2025	IEEM/DA/1301/2025	IEEM/DA/1826/2025
IEEM/DA/2081/2025	IEEM/DA/1305/2025	IEEM/DA/1827/2025	IEEM/DA/2082/2025
IEEM/DA/1550/2025	IEEM/DA/1828/2025	IEEM/DA/2083/2025	IEEM/DA/1551/2025
IEEM/DA/1829/2025	IEEM/DA/2084/2025	IEEM/DA/1553/2025	IEEM/DA/1830/2025
IEEM/DA/2085/2025	IEEM/DA/1554/2025	IEEM/DA/1831/2025	IEEM/DA/2086/2025
IEEM/DA/1555/2025	IEEM/DA/1832/2025	IEEM/DA/2087/2025	IEEM/DA/1556/2025
IEEM/DA/1833/2025	IEEM/DA/2088/2025	IEEM/DA/1559/2025	IEEM/DA/1834/2025
IEEM/DA/2089/2025	IEEM/DA/1561/2025	IEEM/DA/1835/2025	IEEM/DA/2090/2025
IEEM/DA/1562/2025	IEEM/DA/1836/2025	IEEM/DA/2091/2025	IEEM/DA/1563/2025
IEEM/DA/1888/2025	IEEM/DA/2092/2025	IEEM/DA/1565/2025	IEEM/DA/1920/2025
IEEM/DA/2093/2025	IEEM/DA/1568/2025	IEEM/DA/1921/2025	IEEM/DA/2094/2025
IEEM/DA/1570/2025	IEEM/DA/1922/2025	IEEM/DA/2095/2025	IEEM/DA/1660/2025
IEEM/DA/1924/2025	IEEM/DA/2096/2025	IEEM/DA/1661/2025	IEEM/DA/1925/2025
IEEM/DA/2097/2025	IEEM/DA/1662/2025	IEEM/DA/1926/2025	IEEM/DA/2098/2025
IEEM/DA/1663/2025	IEEM/DA/1927/2025	IEEM/DA/2118/2025	IEEM/DA/1664/2025
IEEM/DA/1928/2025	IEEM/DA/2142/2025	IEEM/DA/1665/2025	IEEM/DA/1929/2025
IEEM/DA/2143/2025	IEEM/DA/1666/2025	IEEM/DA/1930/2025	IEEM/DA/2144/2025
IEEM/DA/1667/2025	IEEM/DA/1931/2025	IEEM/DA/2145/2025	IEEM/DA/1668/2025
IEEM/DA/1932/2025	IEEM/DA/2146/2025	IEEM/DA/1669/2025	IEEM/DA/1933/2025
IEEM/DA/2147/2025	IEEM/DA/1670/2025	IEEM/DA/1934/2025	IEEM/DA/2148/2025
IEEM/DA/1671/2025	IEEM/DA/1935/2025	IEEM/DA/2149/2025	IEEM/DA/1672/2025
IEEM/DA/1936/2025	IEEM/DA/2150/2025	IEEM/DA/1685/2025	IEEM/DA/1938/2025
IEEM/DA/2151/2025	IEEM/DA/1686/2025	IEEM/DA/1943/2025	IEEM/DA/2152/2025
IEEM/DA/1687/2025	IEEM/DA/1949/2025	IEEM/DA/2153/2025	IEEM/DA/1688/2025
IEEM/DA/1955/2025	IEEM/DA/2154/2025	IEEM/DA/1700/2025	IEEM/DA/1963/2025
IEEM/DA/2159/2025	IEEM/DA/1702/2025	IEEM/DA/1972/2025	IEEM/DA/2160/2025
IEEM/DA/1704/2025	IEEM/DA/1973/2025	IEEM/DA/2169/2025	IEEM/DA/1709/2025
IEEM/DA/1974/2025	IEEM/DA/2173/2025	IEEM/DA/1710/2025	IEEM/DA/1976/2025
IEEM/DA/2174/2025	IEEM/DA/1711/2025	IEEM/DA/1977/2025	IEEM/DA/2175/2025
IEEM/DA/1712/2025	IEEM/DA/1979/2025	IEEM/DA/2177/2025	IEEM/DA/1713/2025
IEEM/DA/1980/2025	IEEM/DA/2178/2025	IEEM/DA/1715/2025	IEEM/DA/1981/2025
IEEM/DA/2180/2025	IEEM/DA/1764/2025	IEEM/DA/1982/2025	IEEM/DA/2181/2025
IEEM/DA/1765/2025	IEEM/DA/1986/2025	IEEM/DA/2183/2025	IEEM/DA/1766/2025
IEEM/DA/1987/2025	IEEM/DA/2186/2025	IEEM/DA/1767/2025	IEEM/DA/1989/2025
IEEM/DA/2187/2025	IEEM/DA/1771/2025	IEEM/DA/1990/2025	IEEM/DA/2188/2025
IEEM/DA/1777/2025	IEEM/DA/1991/2025	IEEM/DA/2189/2025	IEEM/DA/1783/2025
IEEM/DA/1992/2025	IEEM/DA/2190/2025	IEEM/DA/1784/2025	IEEM/DA/1993/2025
IEEM/DA/2191/2025	IEEM/DA/1785/2025	IEEM/DA/1994/2025	IEEM/DA/2192/2025
IEEM/DA/1786/2025	IEEM/DA/1995/2025	IEEM/DA/2193/2025	IEEM/DA/1792/2025
IEEM/DA/1996/2025	IEEM/DA/2194/2025	IEEM/DA/1793/2025	IEEM/DA/2052/2025
IEEM/DA/2195/2025	IEEM/DA/1794/2025	IEEM/DA/2064/2025	IEEM/DA/2196/2025
IEEM/DA/1795/2025	IEEM/DA/2069/2025	IEEM/DA/2197/2025	IEEM/DA/1796/2025
IEEM/DA/2070/2025	IEEM/DA/2198/2025	IEEM/DA/1797/2025	IEEM/DA/2071/2025
IEEM/DA/2199/2025	IEEM/DA/1798/2025	IEEM/DA/2072/2025	IEEM/DA/2201/2025
IEEM/DA/1799/2025	IEEM/DA/2073/2025	IEEM/DA/2202/2025	IEEM/DA/1818/2025
IEEM/DA/2074/2025	IEEM/DA/2203/2025	IEEM/DA/1819/2025	IEEM/DA/2075/2025
IEEM/DA/2204/2025	IEEM/DA/1820/2025	IEEM/DA/2076/2025	IEEM/DA/2205/2025
IEEM/DA/1821/2025	IEEM/DA/2077/2025	IEEM/DA/2206/2025	IEEM/DA/2379/2025
IEEM/DA/3213/2025	IEEM/DA/4161/2025	IEEM/DA/2380/2025	IEEM/DA/3214/2025
IEEM/DA/4170/2025	IEEM/DA/2381/2025	IEEM/DA/3215/2025	IEEM/DA/4171/2025

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

IEEM/DA/2382/2025	IEEM/DA/3216/2025	IEEM/DA/4172/2025	IEEM/DA/2383/2025
IEEM/DA/3217/2025	IEEM/DA/4174/2025	IEEM/DA/2384/2025	IEEM/DA/3269/2025
IEEM/DA/4175/2025	IEEM/DA/2385/2025	IEEM/DA/3281/2025	IEEM/DA/4258/2025
IEEM/DA/2386/2025	IEEM/DA/3282/2025	IEEM/DA/4280/2025	IEEM/DA/2387/2025
IEEM/DA/3283/2025	IEEM/DA/4281/2025	IEEM/DA/2388/2025	IEEM/DA/3284/2025
IEEM/DA/4281/2025	IEEM/DA/2389/2025	IEEM/DA/3285/2025	IEEM/DA/4282/2025
IEEM/DA/2390/2025	IEEM/DA/3286/2025	IEEM/DA/4282/2025	IEEM/DA/2391/2025
IEEM/DA/3287/2025	IEEM/DA/4283/2025	IEEM/DA/2392/2025	IEEM/DA/3288/2025
IEEM/DA/4284/2025	IEEM/DA/2393/2025	IEEM/DA/3289/2025	IEEM/DA/4285/2025
IEEM/DA/2394/2025	IEEM/DA/3290/2025	IEEM/DA/4285/2025	IEEM/DA/2395/2025
IEEM/DA/3291/2025	IEEM/DA/4286/2025	IEEM/DA/2396/2025	IEEM/DA/3293/2025
IEEM/DA/4287/2025	IEEM/DA/2397/2025	IEEM/DA/3294/2025	IEEM/DA/4290/2025
IEEM/DA/2398/2025	IEEM/DA/3338/2025	IEEM/DA/4297/2025	IEEM/DA/2400/2025
IEEM/DA/3343/2025	IEEM/DA/4329/2025	IEEM/DA/2403/2025	IEEM/DA/3352/2025
IEEM/DA/4357/2025	IEEM/DA/2405/2025	IEEM/DA/3353/2025	IEEM/DA/4360/2025
IEEM/DA/2465/2025	IEEM/DA/3354/2025	IEEM/DA/4361/2025	IEEM/DA/2481/2025
IEEM/DA/3357/2025	IEEM/DA/4366/2025	IEEM/DA/2514/2025	IEEM/DA/3362/2025
IEEM/DA/4366/2025	IEEM/DA/2518/2025	IEEM/DA/3398/2025	IEEM/DA/4367/2025
IEEM/DA/2532/2025	IEEM/DA/3399/2025	IEEM/DA/4374/2025	IEEM/DA/2538/2025
IEEM/DA/3400/2025	IEEM/DA/4375/2025	IEEM/DA/254/2025	IEEM/DA/3401/2025
IEEM/DA/4375/2025	IEEM/DA/2558/2025	IEEM/DA/3402/2025	IEEM/DA/439/2025
IEEM/DA/2569/2025	IEEM/DA/3408/2025	IEEM/DA/4391/2025	IEEM/DA/2571/2025
IEEM/DA/3409/2025	IEEM/DA/4395/2025	IEEM/DA/2669/2025	IEEM/DA/3410/2025
IEEM/DA/4395/2025	IEEM/DA/271/2025	IEEM/DA/3455/2025	IEEM/DA/4402/2025
IEEM/DA/272/2025	IEEM/DA/3457/2025	IEEM/DA/4412/2025	IEEM/DA/2726/2025
IEEM/DA/3461/2025	IEEM/DA/4413/2025	IEEM/DA/273/2025	IEEM/DA/3462/2025
IEEM/DA/4413/2025	IEEM/DA/2819/2025	IEEM/DA/3463/2025	IEEM/DA/4414/2025
IEEM/DA/2822/2025	IEEM/DA/3465/2025	IEEM/DA/4415/2025	IEEM/DA/2857/2025
IEEM/DA/3466/2025	IEEM/DA/4415/2025	IEEM/DA/2867/2025	IEEM/DA/3467/2025
IEEM/DA/4416/2025	IEEM/DA/2899/2025	IEEM/DA/3508/2025	IEEM/DA/4417/2025
IEEM/DA/2903/2025	IEEM/DA/3508/2025	IEEM/DA/4417/2025	IEEM/DA/2939/2025
IEEM/DA/3588/2025	IEEM/DA/4418/2025	IEEM/DA/296/2025	IEEM/DA/3589/2025
IEEM/DA/4434/2025	IEEM/DA/302/2025	IEEM/DA/3591/2025	IEEM/DA/4441/2025
IEEM/DA/319/2025	IEEM/DA/3628/2025	IEEM/DA/4454/2025	IEEM/DA/3191/2025
IEEM/DA/3786/2025	IEEM/DA/4454/2025	IEEM/DA/3193/2025	IEEM/DA/3787/2025
IEEM/DA/4455/2025	IEEM/DA/3194/2025	IEEM/DA/3788/2025	IEEM/DA/4457/2025
IEEM/DA/3195/2025	IEEM/DA/3843/2025	IEEM/DA/4459/2025	IEEM/DA/3196/2025
IEEM/DA/3889/2025	IEEM/DA/4461/2025	IEEM/DA/3197/2025	IEEM/DA/3898/2025
IEEM/DA/4461/2025	IEEM/DA/3198/2025	IEEM/DA/3898/2025	IEEM/DA/4462/2025
IEEM/DA/3199/2025	IEEM/DA/3905/2025	IEEM/DA/4468/2025	IEEM/DA/320/2025
IEEM/DA/3926/2025	IEEM/DA/4469/2025	IEEM/DA/3200/2025	IEEM/DA/3935/2025
IEEM/DA/4469/2025	IEEM/DA/3203/2025	IEEM/DA/3941/2025	IEEM/DA/4487/2025
IEEM/DA/3204/2025	IEEM/DA/3942/2025	IEEM/DA/4489/2025	IEEM/DA/3206/2025
IEEM/DA/3966/2025	IEEM/DA/4490/2025	IEEM/DA/3207/2025	IEEM/DA/3975/2025
IEEM/DA/4491/2025	IEEM/DA/3208/2025	IEEM/DA/4024/2025	IEEM/DA/4492/2025
IEEM/DA/3210/2025	IEEM/DA/4029/2025	IEEM/DA/4498/2025	IEEM/DA/3211/2025
IEEM/DA/4097/2025	IEEM/DA/4502/2025	IEEM/DA/3212/2025	IEEM/DA/412/2025
IEEM/DA/4503/2025	IEEM/DA/5340/2025	IEEM/DA/5343/2025	IEEM/DA/5740/2025
IEEM/DA/5559/2025	IEEM/DA/537/2025	IEEM/DA/5741/2025	IEEM/DA/5560/2025
IEEM/DA/5461/2025	IEEM/DA/5742/2025	IEEM/DA/5561/2025	IEEM/DA/5462/2025
IEEM/DA/5743/2025	IEEM/DA/5562/2025	IEEM/DA/5463/2025	IEEM/DA/5749/2025
IEEM/DA/5563/2025	IEEM/DA/5464/2025	IEEM/DA/5768/2025	IEEM/DA/5564/2025

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



IEEM/DA/5465/2025	IEEM/DA/5785/2025	IEEM/DA/5565/2025	IEEM/DA/5466/2025
IEEM/DA/5786/2025	IEEM/DA/5566/2025	IEEM/DA/5467/2025	IEEM/DA/5787/2025
IEEM/DA/5567/2025	IEEM/DA/5469/2025	IEEM/DA/5809/2025	IEEM/DA/5568/2025
IEEM/DA/549/2025	IEEM/DA/5819/2025	IEEM/DA/5569/2025	IEEM/DA/5507/2025
IEEM/DA/5827/2025	IEEM/DA/5570/2025	IEEM/DA/5513/2025	IEEM/DA/5837/2025
IEEM/DA/5571/2025	IEEM/DA/5534/2025	IEEM/DA/5845/2025	IEEM/DA/5572/2025
IEEM/DA/5536/2025	IEEM/DA/591/2025	IEEM/DA/5573/2025	IEEM/DA/5552/2025
IEEM/DA/627/2025	IEEM/DA/5574/2025	IEEM/DA/5554/2025	IEEM/DA/706/2025
IEEM/DA/564/2025	IEEM/DA/5555/2025	IEEM/DA/707/2025	IEEM/DA/5682/2025
IEEM/DA/5556/2025	IEEM/DA/835/2025	IEEM/DA/5683/2025	IEEM/DA/5557/2025
IEEM/DA/836/2025	IEEM/DA/5684/2025	IEEM/DA/5558/2025	IEEM/DA/837/2025
IEEM/DA/5695/2025	IEEM/DA/5704/2025	IEEM/DA/5705/2025	IEEM/DA/5706/2025
IEEM/DA/5707/2025	IEEM/DA/5708/2025		

Lo anterior, por el periodo de tres años, una vez que los procesos se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.

Al respecto, se actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 112, fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos de Clasificación.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

El IEEM contará con una CG, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral, y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el Código en consulta. En su desempeño la CG se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La CG tiene entre sus atribuciones la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del IEEM y, en su caso, instaurar los

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución; además, hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado. Del mismo modo, cuenta con la atribución de ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores, en términos de las leyes respectivas.

Con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y XXII, 9, fracción VIII, 10, 13 y 14 de dicha Ley, los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la **investigación, substanciación** y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos en comento también serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos previstos en la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la legislación en consulta; la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas con ese carácter, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De este modo, la **investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas**, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substancial, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutora tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substancialización y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La CG se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substancializar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (*sic: Tribunal de Justicia Administrativa*). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

De acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 94 al 103 de la Ley de Responsabilidades del Estado; durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

Artículo 95. *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

- I. De oficio.*
- II. Por denuncia.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 96. *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.*

Artículo 97. *La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.*

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 98. *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en



materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 100. *Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 101. *Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:*

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102. *El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.*

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 103. *En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.*

Ahora bien, por cuanto hace a los documentos vinculados con expedientes de responsabilidad administrativa, el artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CTI/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancial, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la CG estarán adscritas la autoridad la autoridad substancial, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La CG se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (*sic: Tribunal de Justicia Administrativa*). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Asimismo, respecto de aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, con relación a documentación contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece en su artículo 10, fracciones I, V y IX que la Fiscalía tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.

...

V. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.

...

IX. Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.

...

De igual manera, su artículo 30, fracción I, incisos a) y b) refieren que, para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía, se contará con un sistema de especialización y organización territorial, sujeto a las bases generales siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

I. Sistema de especialización:

- a) Tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por Fiscalías Especializadas, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
 - b) Las Fiscalías Especializadas en la investigación actuarán en todo el territorio del Estado de México en coordinación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía.*
- ...

En su artículo 33 se advierte que el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

El artículo 34 A señala que el Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

- I. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, falte algún requisito de procedibilidad para investigar o dar curso a una querella o en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público se abstendrá de dar inicio a la carpeta de investigación:*

- a) Si se trata de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permite abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad con la información disponible.*
- b) Los hechos no sean claramente constitutivos de un hecho tipificado por la Ley de la materia.*
- c) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y las y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.*
- d) En los supuestos que determine la o el Fiscal General a través de disposiciones normativas, observando lo previsto en el Código Nacional, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público fundará y motivará esta decisión al iniciar la noticia de hechos, a efecto de realizar las diligencias indispensables y emitir la determinación que corresponda.

La noticia de hechos que inicie el Ministerio Público será a partir de una denuncia o querella y contendrá los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de controversia adoptado, la abstención de investigación será autorizada por la o el servidor público de mando medio o superior que determine la o el Fiscal General, hecho lo anterior, se notificará a la o el denunciante, la o el querellante o la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

II. Iniciar la noticia de hechos, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, se actualizará la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y Municipios para su búsqueda y localización.

II Bis. Iniciar la carpeta de investigación, de oficio y sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de delitos vinculados a la violencia de género, violencia familiar, contra la libertad sexual, trata de personas y desaparición de personas; así como determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita la o el Fiscal General.

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad y de los municipios del Estado de México, tienen la obligación de colaborar con la Fiscalía y cumplir con los mandamientos que al efecto instruya el Ministerio Público en ejercicio de su función.

V. Recabar autorización de la o el Fiscal General o de la o el servidor público en que delegue esta función, para practicar las diligencias que en términos del Código Nacional así se requiera.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



VI. Ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación y otras instituciones policiales, en coordinación con los servicios periciales y las áreas de información y análisis, en la investigación de los delitos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables.

VII. Recibir las denuncias o querellas que le presenten por comparecencia, por escrito, por medios electrónicos y proceder conforme el Código Nacional y demás normatividad aplicable.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que la o el denunciante requiera de constancia de hechos, la Fiscalía emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la manifestación realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y la normatividad que emita la o el Fiscal General, con base en lo siguiente:

- a) Solicitar a la o el juez de control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y aplicarlas.
- b) Solicitar la aprobación de la o el juez de control de las técnicas de investigación, cuya realización requieren aprobación judicial posterior.
- c) Observar los manuales y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- d) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada en términos de las disposiciones penales aplicables.

La información que se derive de éstas actuaciones será catalogada como confidencial, en términos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

IX. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, protegiendo los derechos tanto de las y los imputados como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, así como el interés social.

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

XI. Determinar la terminación anticipada de la investigación en los casos y bajo las condiciones y requerimientos que establecen las disposiciones legales aplicables.

XII. Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto la o el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedural la Constitución Federal, los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional.

XIII. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados y una vez cerciorado de que el mismo pueda ser constitutivo de delito, iniciar la investigación y realizar las diligencias necesarias sin dilación alguna.

XIV. Investigar y perseguir los delitos en materias concurrentes, en los supuestos en que las leyes aplicables le otorguen competencia al Ministerio Público del fuero común y rendir los informes que requiera el Ministerio Público de la Federación respecto del ejercicio de estas facultades conforme a las leyes de la materia.

XV. Declinar competencia al Ministerio Público de la Federación, al Ministerio Público Militar o al de otras entidades federativas de conformidad con las normas aplicables, así como intervenir en los conflictos competenciales ante los tribunales en los casos que proceda.

XVI. Aplicar las medidas de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice la legislación aplicable, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la investigación por desobediencia o demás delitos que puedan resultar.

XVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requiera y que resulten indispensables para la investigación.

XVIII. Ordenar la detención y retención de las y los imputados cuando proceda conforme a derecho.

XIX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes en favor del Estado o decomiso, ordenar su destrucción o devolución, o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable.

XX. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

XXI. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XXII. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo.

XXIII. Poner a disposición de la autoridad competente a las y los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitar las acciones correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

XXIV. Generar y operar bancos de datos y compartir la información con unidades operativas específicas, conforme a la normatividad que emita la o el Fiscal General.

XXV. Requerir al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de México y del Sistema Nacional la información necesaria para la investigación y persecución de los delitos, así como remitirle la información correspondiente para la integración de los registros y bases de datos que establece la ley.

XXVI. Representar a las personas en los términos que la legislación disponga.

XXVII. Rendir los informes que, de manera fundada y motivada, le sean requeridos por las autoridades competentes, así como para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales protectores de los derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado.

XXVIII. Las demás atribuciones y funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por tratarse de documentos que forman parte de procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa, así como aquellos contenidos dentro de las investigaciones de hechos que se tramiten ante el Ministerio Público, que no han causado estado.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracciones V, numeral 1, VI, VIII y IX, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

"De los postulados para la clasificación de la información"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

"De la clasificación y desclasificación"

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del prejuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. *El riesgo de prejuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

..."



Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

...

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO (artículos 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación)

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

La entrega de la información relativa a los oficios relacionados con expedientes de investigación que se encuentran en trámite, afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponden, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos relacionados con los expedientes de procedimientos de investigación que se encuentran en trámite, no han sido concluidos o no han causado efecto, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que deseé influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG del IEEM y/o la autoridad investigadora; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las servidoras y los servidores públicos(as), denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



- **Riesgo Real**

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de la documentación supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG del IEEM, en su carácter de autoridad investigadora; así como en la actividad de las servidoras y los servidores públicos(as) investigados(as), propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar el oficio cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos expedientes, es decir, las servidoras y los servidores públicos(as) sujetos(as) a investigación, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó que la CG del IEEM es responsable de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos**.*
- II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

De esta forma, el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los oficios requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, tratándose de aquellos documentos que se vinculan con expedientes de procedimientos de investigación ante la CG, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

De igual manera, conforme al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, se deben acreditar los supuestos siguientes:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los **expedientes de investigación por la presunta existencia de faltas administrativas**, corresponden a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos(as) señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Las investigaciones con las cuales se relaciona la información que se solicitó clasificar, se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, ya que, a decir del área responsable de la información, no se ha emitido la determinación final correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Los oficios se vinculan directamente con expedientes de procedimientos de investigación, ya que, la documentación forma parte de las actuaciones de los respectivos expedientes.

En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes a los referidos procedimientos de investigación, para que el órgano de control pudiera contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información de mérito, forma parte de expedientes de investigación que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado las respectivas investigaciones de las que forman parte o con las cuales se vinculan, son susceptibles de impedir, obstaculizar o menoscabar dichos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información relativa a los oficios relacionados con expedientes de investigación que se encuentran en trámite y no han sido concluidos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado efecto.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

DA

- **Fecha en que se generó el documento**

Año dos mil veinticinco.

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Oficios relacionados con expedientes de investigación en trámite, por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

PRUEBA DE DAÑO (140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracciones VI y VIII, 141 de la Ley de Transparencia del Estado, consecutivo con el artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

• **MODO**

La entrega de la información que se analiza afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

• **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos vinculados con expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite o no han causado efecto, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que deseé influir en ellos.

• **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la CG del IEEM y/o la autoridad sustanciadora o resolutora; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciantes y terceros involucrados en los procedimientos de responsabilidades administrativas a los que corresponden los expedientes solicitados.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

• ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



estudio y, en particular, por la entrega de los documentos vinculados con los expedientes de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la CG del IEEM, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutora, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los referidos oficios, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los oficios cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- ***Riesgo identificable***

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciantes y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Los artículos 108, párrafos primero y cuarto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, también se ha señalado que la CG del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104, 116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Luego, si bien es cierto que la entrega de los oficios requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa ante la CG del IEEM, mismos que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de los expedientes y acuerdos respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes y acuerdos bajo análisis deban reservarse.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los oficios relacionados con expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Ahora bien, los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Por lo que respecta a los oficios relacionados con expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos tramitados por la CG del IEEM por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los documentos vinculados con los expedientes de responsabilidad administrativa cuya reserva se solicitó, contienen las actuaciones, diligencias y/o constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P.J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre

**Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025**

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, los procedimientos de responsabilidad administrativa con los cuales se vinculan los documentos en estudio, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dichos procedimientos; o bien, no han causado efecto, ya que la resolución recaída a los mismos es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los documentos bajo análisis forman parte de los procedimientos de responsabilidades administrativas, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dichos procedimientos y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Además, los referidos documentos no constituyen resoluciones interlocutorias o definitivas.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

DA

- ***Fecha en que se generó el expediente***

Año dos mil veinticinco.

- ***Descripción general de la información contenida en los expedientes***

Oficios relacionados con expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, mismos que contienen descripción de hechos, indicios, pruebas, nombres de las partes, datos generales de personas denunciantes, oficios de actuación por parte de la autoridad substancial.

PRUEBA DE DAÑO (artículos 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Trigésimo primero de los Lineamientos de Clasificación)

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción IX y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

• **MODO**

La entrega de la información que se analiza, afectaría de forma directa las actividades contenidas dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos que, con base en la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos.

• **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos relacionados con los expedientes de denuncias de procedimientos de investigación tramitados ante el Ministerio Público y que se encuentran en trámite, no han sido concluidos o no han causado efecto, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que deseé influir en ellos.

• **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las partes denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de documentales que forman parte de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la Fiscalía General de Justicia, por parte del Ministerio Público, en su carácter de autoridad investigadora, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar la información cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- ***Riesgo identificable***

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en las denuncias que forman parte de los referidos procedimientos, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes.

En este sentido, como ya se señaló anteriormente, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es responsable de iniciar las carpetas de investigación conforme a lo establecido en la Ley de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para reunir los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible acto delictivo.

Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, tratándose de aquellos documentos que se vinculan con expedientes de denuncias y de procedimientos de investigación que son tramitados ante el Ministerio Público, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado efecto, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que las denuncias bajo análisis deban reservarse.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de la información de los oficios que forman parte de los expedientes de investigación que son tramitados ante el Ministerio Público, toda vez que se encuentran en trámite y no han sido concluidos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Dicha reserva se aprueba por un periodo de **3 años**, o una vez que los expedientes de investigación ante el Ministerio Público se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado efecto.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

DA

- **Fecha en que se generó el documento**

Año dos mil veinticinco

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Oficios con información relacionada en presuntos hechos delictivos tramitados ante el Ministerio Público.

Finalmente, resulta importante mencionar que, del análisis de las documentales relacionadas con expedientes de investigación y/o de responsabilidad administrativa, de los cuales se solicita la reserva, se advierte que ninguno de ellos corresponde a procedimientos de investigación y de responsabilidades administrativas por faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como ninguno encuadra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 142 de la Ley de Transparencia del Estado.

CAMBIO DE MODALIDAD PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01462/IEEM/IP/2025

El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la DA remitió a la UT oficio identificado con número IEEM/DA/6146/2025, mediante el cual se señala que la información relacionada con los oficios solicitados, constan aproximadamente de **18,420 fojas**, mismos que obran en el sistema de gestión documental del Instituto, por lo que, una vez que se han descargado, cuentan con un peso de **7.64 Gigabytes**, tal como se muestra a continuación:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Oficio Número: IEEM/DA/6146/2025

Toluca de Lerdo, México, a 4 de diciembre de 2025

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 203 del Código Electoral del Estado de México y numeral 16 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con el propósito de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 01462/IEEM/IP/2025, en la cual solicita: *"oficios de la DA del presente año, sin anexos" (Sic)*,

De conformidad con el análisis y conteo minucioso de la documentación requerida, se desprende que los documentos que dan respuesta a la solicitud de información constan de 18,420 fojas aproximadamente, y una vez que dichos archivos electrónicos han sido descargados, tienen un peso de 7.64 Gigabytes; en este sentido, de no tener inconveniente, me permito solicitar a Usted sea el conducto para notificar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios sobre la imposibilidad técnica para cargar la información en la plataforma SAIMEX, y así solicitar el cambio de modalidad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información antes citada.

Por lo anterior, se adjunta al presente el calendario de consulta de la información a la persona peticionaria del requerimiento motivo del presente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE
LIC. EFRAÍN GARCÍA NIEVES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Ccp. Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Archivo
EGN/rhv/mt

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán.
CP. 50160. Toluca, México.



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán.
C.P. 50160. Toluca, México.



Al respecto, los “*Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)*”, en sus numerales VIGÉSIMO CUARTO al VIGÉSIMO SEXTO, establecen que:

VIGÉSIMO CUARTO. *Los sujetos obligados deberán entregar la información solicitada o permitir su acceso, en la modalidad que señale el solicitante.*

*Los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de **quinientos megabytes o su equivalente a ocho mil fojas aproximadamente**, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse a través de dichos sistemas en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

VIGÉSIMO QUINTO. *El Sujeto Obligado de encontrarse impedido para otorgar la información a través del sistema electrónico correspondiente, deberá fundar y motivar la imposibilidad y ofrecer al particular las siguientes modalidades de entrega de información:*

- I. Disco compacto;*
- II. Dispositivo de almacenamiento aportado por el particular (CD o USB);*
- III. Copias simples o certificadas previo pago de derechos correspondientes;*
- IV. Entrega en la unidad de Transparencia o a domicilio por correo postal certificado, previo pago derechos correspondientes;*
- V. En su caso, correo electrónico o vínculo electrónico.*

En caso de que el particular proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo.

VIGÉSIMO SEXTO. *Para la entrega de la información en una modalidad distinta a los medios electrónicos, el Sujeto Obligado deberá indicar a través de los sistemas electrónicos el nombre del servidor público que lo atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, los días, horarios de atención, y en su caso los costos de reproducción.*

En caso que la información se programe de manera calendarizada, el Sujeto Obligado, deberá tener disponible la información correspondiente a la entrega de la primera fecha. En caso que el particular no acuda por la información, el Sujeto Obligado, no tendrá la obligación de generar las subsecuentes, hasta en tanto no se presente por el primer soporte documental.

En este sentido, con fundamento en lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds*, el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/2672/2025, así como vía correo electrónico, respecto de la imposibilidad técnica, señalando que los archivos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

que dan respuesta a la solicitud **01462/IEEM/IP/2025**, constan aproximadamente de **18,420 fojas**, mismos que obran en el sistema de gestión documental del Instituto, por lo que, una vez que se han descargado, cuentan con un peso de **7.64 Gigabytes**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección General de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:

Se remiten oficios relativos a la imposibilidad técnica y cambio de modalidad de entrega de la información, en la solicitud de acceso 01462/IEEM/IP/2025

De: "Organo Autonomo Instituto Electoral del Estado de Mexico" <iem@capct.org.mx>
Para: "Nelson Correa" <nelson.correa@infoem.org.mx>
CC: "portalservicio_soporte" <portalservicio_soporte@capct.org.mx> "soporte" <soporte@capct.org.mx> "Daria Morale" <daria.morale@capct.org.mx>
Asunto: Oficio IMP098/LA/1462-2025 DA.pdf (931.7 KB) Descargar | Vista | Eliminar
Oficio IMP098/LA/1462-2025 DA.pdf (257.3 KB) Descargar | Vista | Eliminar
Calendario 01462-2025 DA.pdf (17.1 KB) Descargar | Vista | Eliminar
Oficio IMP098/LA/1462-2025 UT.pdf (291.6 KB) Descargar | Vista | Eliminar
Descargar todos los archivos adjuntos
Ver todos los archivos adjuntos

INGENIERO
NELSON CORREA PERALTA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Adjunto al presente, oficios relativos a la imposibilidad técnica y cambio de modalidad, respecto de la solicitud de acceso a la información pública número **01462/IEEM/IP/2025**, de este sujeto obligado, Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que los documentos con los cuales se atenderá constan aproximadamente de **18,420 fojas**, mismos que obran en el Sistema de Gestión Documental del IEEM, por lo que una vez que han sido descargados, tienen un peso de **7.64 Gigabytes**.

Lo anterior, a efecto de que la incidencia en commento pueda ser registrada en su báscula.

En este sentido, se acompaña evidencia del volumen de la información con la que se dará respuesta a la referida solicitud.

Asimismo, con el propósito de estar en condiciones de elaborar y someter al Comité de Transparencia el proyecto de acuerdo de cambio de modalidad y que la solicitud de información pueda ser atendida dentro del plazo señalado en la normatividad aplicable, le solicito atentamente que, en la medida de sus posibilidades, sea tan amable de brindar respuesta al presente a más tardar el día 8 de diciembre de 2025, habida cuenta que dicha respuesta servirá como sustento para la elaboración del citado proyecto de acuerdo.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención y le envío un cordial saludo

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Toluca de Lerdo, México; 04 de diciembre de 2025
IEEM/UT/2672/2025

ING. NELSON CORREA PERALTA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Derivado de la solicitud de información 01462/IEEM/IP/2025, mediante la cual se señala: "oficios de la DA del presente año, sin anexos" (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Una vez que se ha llevado a cabo el análisis de la información solicitada, me permito comentarle que, conforme a lo manifestado por el área responsable para la atención de la solicitud de información, los documentos que dan respuesta a la misma constan aproximadamente de 18,420 fojas, mismos que obran en el sistema de gestión documental del Instituto, por lo que, una vez que se han descargado, cuentan con un peso de 7.64 Gigabytes, como se muestra en la evidencia remitida por el área competente, que se anexa al presente.

Por lo anterior, toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para atender la solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que dicha situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta en el domicilio que ocupan las oficinas de la Dirección de Administración, ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo
Serie 13C. 2
Elaboró y validó: Lic. Alfredo Burgos Cohl

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 722 275 73 00

www.ieem.org.mx



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C.P. 50160, Toluca, México.



Tel. 722 275 73 00



www.ieem.org.mx



Finalmente, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, fue notificado el oficio identificado con número **INFOEM/DGI/1018/2025**, signado por el Director General de Informática del INFOEM, por medio del cual se hace del conocimiento el registro de dicha incidencia en la bitácora respectiva, toda vez que se sobreponen las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

Dirección General de Informática
Oficio No. **INFOEM/DGI/1018/2025**
Metepec, México, a 08 de diciembre de 2025

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio con número **IEEM/UT/2672/2025**, a fin de atender la solicitud de información con folio: **01462/IEEM/IP/2025**, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia técnica ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir **18,420** fojas, lo cual sobre pasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de **1,151.25MB** aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



NELSON CORREA PERALTA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMÁTICA



C.c.p.- Dr. José Martínez Vilchis - Comisionado Presidente del Infoem.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.
Elaboró:
DLMJ

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 40 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41
Paseo Suárez SN, actualmente Carrera Tollocan-Tlapalpan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52160
www.infoem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



En términos de lo anterior, resulta procedente el cambio de modalidad respecto de la información solicitada, en virtud de que se notificó sobre la imposibilidad técnica para atender la solicitud de información vía SAIMEX, ya que los archivos que dan respuesta a la solicitud **01462/IEEM/IP/2025**, constan aproximadamente de **18,420 fojas**, mismos que obran en el sistema de gestión documental del Instituto, por lo que, una vez que se han descargado, cuentan con un peso de **7.64 Gigabytes**; lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado previamente señalados y toda vez que implica llevar a cabo el análisis, y procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobreponse las capacidades técnicas administrativas y humanas** del Sujeto Obligado para cumplir con las solicitudes en los plazos establecidos para dichos efectos, resulta procedente poner a disposición de la persona solicitante la información para su consulta, a través de la consulta en las oficinas de este Instituto conforme a la calendarización que se adjuntará al presente, o bien, a través de la entrega sin costo alguno de la información si la persona solicitante proporciona los medios electrónicos u ópticos (disco compacto CD-DVD, Blu-ray, dispositivo de almacenamiento aportado por el particular o USB, disco duro externo, copias simples o certificadas previo pago de derechos correspondientes, así como envío vía correo postal certificado previo pago de derechos correspondientes), salvo la información clasificada.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador 08/17 emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En todo caso, de así requerirlo, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Para tal efecto, en caso de así solicitarlo, resulta importante mencionar que el artículo 174, segundo y tercer párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

...

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM señala en su artículo 52 lo siguiente:

"Artículo 52. El acceso a la información pública y el ejercicio de los Derechos ARCO será gratuito; no obstante, en caso de que se solicite la reproducción de la entrega de la información o de los datos personales en más de veinte copias simples, en copias certificadas o cualquier otro medio, el solicitante deberá exhibir previamente el pago correspondiente ...

El costo de la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia del Estado ..., y al procedimiento que determine la Junta General del Instituto."

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones antes señaladas y, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo IEEM/JG/08/2025, aprobado por la Junta General del IEEM en la Segunda Sesión Ordinaria del cinco de febrero del año dos mil

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



veinticinco, se deberá realizar y acreditar el pago de dichas copias de acuerdo con los costos vigentes, establecidos en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tal como se muestra a continuación:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA**CONCEPTO**

I. Por la expedición de copias certificadas:

- A). Por la primera hoja. 109*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$53*

II. Copias simples:

- A). Por la primera hoja. \$29.*
- B). Por cada hoja subsecuente. \$3.*

III. ...

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$29.

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$42.

VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. \$1.

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

El importe a pagar deberá ser depositado al número de cuenta **51500373652** de la Institución Bancaria Santander, a nombre del IEEM.

Una vez realizado el depósito a la cuenta, deberá presentar el comprobante del mismo ante la Caja del IEEM, en las oficinas de la Dirección de Administración, en donde le emitirán el recibo institucional y copia del comprobante bancario, mismo que deberá presentarse posteriormente, en las oficinas de la UT, ubicadas en Paseo Tollocan Número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, para que posteriormente se emita la reproducción en la modalidad solicitada.

Lo anterior, conforme al procedimiento aprobado por la Junta General del IEEM que puede ser consultado en la dirección electrónica:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

https://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionIV_costos.php

<https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionIII/Procedimiento.pdf>

Ahora bien, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
- Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - Equipo y personal de vigilancia;
 - Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - Extintores de fuego de gas inocuo;
 - Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de entrega de la información, como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

I) Señalar claramente al particular, en las respuestas a sus solicitudes, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar las consultas, en las respuestas a las solicitudes también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar de consulta será en el domicilio que ocupa la DA, con domicilio sito en Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que, la información que da respuesta a las solicitudes de información estará disponible para su consulta durante 60 días hábiles a después de la notificación a la persona solicitante previa cita, en el domicilio que ocupan las oficinas de la DA, ubicadas en el IEEM con domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, con la persona servidora pública habilitada, Laura Jimena Mendoza Terán, con número de teléfono 722 2757300 ext. 3246.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Será en el domicilio que ocupan las oficinas de la DA, con domicilio sito en Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, Toluca, Estado de México, con la persona servidora pública antes señalada.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de la persona Servidora Pública anteriormente mencionada y de quienes se designe para tal efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará, dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación; sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante para demostrar su personalidad y su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Se entregará el presente acuerdo para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que la DA remitió el calendario en el que se especifican los días y horarios en que la persona solicitante de información tendrá a su disposición los documentos en consulta, el cual indica que podrá ser sujeto a cambios, de conformidad con el calendario oficial que apruebe la Junta General del IEEM para el año 2026, por lo que los días inhábiles podrán ser recorridos, mismo que se adjunta como parte de la respuesta a las solicitudes de información.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente poner a disposición de la persona solicitante, en versión pública, de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 125 y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que los oficios indicados por la DA en la solicitud de clasificación como reservada, se clasifiquen como reservados en su totalidad, por un periodo de **tres años**, una vez que los procedimientos se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado efecto, momento en el cual el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.



De igual manera, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad, solicitado por la DA, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de la información analizada en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de los oficios señalados en el presente, por el periodo de tres años, una vez que los procedimientos se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.
- TERCERO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición de la persona solicitante para su consulta, los archivos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 01462/IEEM/IP/2025, en los plazos establecidos en el calendario previamente citado, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX. De igual manera, podrá hacerse entrega de la información, sin costo alguno, si el solicitante proporciona a este sujeto obligado los medios electrónicos u ópticos para su almacenamiento y realiza el pago de derechos para su envío y entrega en copias certificadas o simples.
- CUARTO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la respuesta a las solicitudes que nos ocupan.
- QUINTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del quince de diciembre de dos mil veinticinco, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.





Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/238/2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

